

EXCEPCIONES DE MÉRITO EN PROCESO EJECUTIVO (Cheque)

[§ 8119] Señor

Juez Civil de

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de.....

Contra

....., mayor de edad, domiciliado y residente en, identificado con la cédula de ciudadanía N°. de, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor, demandado en el proceso de la referencia, según poder especial a mi conferido, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, por el presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso , proponer las siguientes excepciones (1) de mérito, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

Declaraciones

1. Declarar probadas las excepciones de prescripción y caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

Hechos

1. Caducidad de la acción cambiaria derivada del cheque

1.1. El cheque como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue girado por mi demandante el día

1.2. En la fecha señalada, el cheque fue entregado materialmente a su beneficiario, esto es al señor demandante en este proceso.

1.3. A pesar de su entrega, el señor como beneficiario y tenedor legítimo del título valor, no lo presentó para su pago ante el banco, en la oportunidad prevista en el artículo 718 del Código de Comercio, esto es dentro de los quince días siguientes a su entrega, siendo esta misma ciudad el lugar indicado para su pago.

1.4. El señor demandado en este proceso, durante el plazo para su presentación tuvo fondos suficientes para cubrir el importe total del título valor.

1.5. En consecuencia, el no pago del cheque dentro del plazo previsto en el artículo 718 no obedece a causa imputable de mi demandante, pues entre el día de de 19... día de de 19... transcurrieron más de quince días hábiles sin que se presentara para su solución definitiva.

2. Prescripción de la acción cambiaria del cheque

Se fundamenta este medio de defensa, en que si bien es cierto que el ejecutante tenedor legítimo del cheque, lo presentó para su cobro dentro del término previsto en el artículo 721 del Código de Comercio no lo es menos que la demanda fue presentada después de vencido el término señalado en el artículo 730 del Código de Comercio. Esta situación parece resumirse así:

- 2.1. Este cheque fue girado y entregado por mi demandante el día
- 2.2. Este cheque fue presentado para su pago el día, es decir tres meses después de la fecha de su creación.
- 2.3. No obstante la demanda se presentó el día, ya transcurridos más de los seis meses que el legislador ha concedido para el ejercicio de la acción cambiaria (C. Co., art. 730).

Fundamentos de derecho

En derecho me fundamento en los artículos 718, 721, 727, 729, 730, 751 y 790 del Código de Comercio, artículos 442, 443 y 61 del Código General del Proceso.

Trámite

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2º del artículo 443, artículo 61 del Código General del Proceso.

Pruebas

1. El título valor aportado como base de la ejecución forzada por el demandante.
2. La demanda contentiva de la acción ejecutiva.
3. Certificación expedida por el banco que acredita la existencia de fondos suficientes para cubrir el derecho literal incorporado en el título valor durante el término en que debió presentarse.

Anexos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (2), se anexa por medio del canal digital xxxxx los siguientes:

1. Poder a mí conferido.
2. Los mencionados en el capítulo de pruebas

Notificaciones

Demandante: Las recibe en el correo electrónico.....

Demandado: Recibe notificaciones personales en el correo electrónico..... , suministrado por el demandante en razón a que por este medio le ha enviado diferentes comunicaciones. (3)

Del suscrito: Las recibo en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la N° de esta ciudad.

Atentamente;

Apoderado _____

T.P. N° _____ del C.S.J.

NOTAS GENERALES

[§ 8126] **Descripción.**—Mediante el escrito de excepciones de fondo con relación a los títulos valores, se busca enervar la acción y discutir la pretensión que en principio relieves certeza e indiscusión material.

[§ 8127] **Excepciones en títulos valores.**—Con relación a los títulos valores, las excepciones se pueden proponer y tienen carácter taxativo, según lo prevé el artículo 784 del Código de Comercio, tales como:

1. No ser demandado el suscriptor del título (C. Co., arts. 621, num. 2º; 784, num. 4º).
2. Incapacidad del demandado al suscribir el título (C. Co., arts. 12, 20, num. 6º; 625, 784, inc. 1º; 784 num. 11).
3. La falta de representación o de poder bastante de quien ha suscrito el título-valor a nombre del demandado (C. Co., arts. 793, 832 a 844, 1332 a 1339).
4. Excepciones fundadas en la falta de requisitos que el título debe contener —y que la ley no suple expresamente— (C. Co., arts. 621, 624, 625, 630, 634, 637, 640, 641, 648, 650, 661, 663, 668 a 670, 673 a 703, 709, 711, 712, 752 a 760, 774, 776, 1332, 1335).
5. Alteración del texto del título (C. Co., art. 630). Obviamente, sin consentimiento del creador del título.
6. Las concernientes a la no negociabilidad del título (C. Co., arts. 630, 714, 716).
7. Las fundadas en quitas en pago total o parcial, y que deben constar en el título.
8. Las fundadas en la consignación o depósito del importe del título (C. Co., arts. 691, 696, 711, 779, 1184, inciso final).
9. La fundada en la cancelación del título (C. Co., arts. 802 a 820).

[§ 8128] **Anexos.** No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (D. 806/2020, art. 6º).

[§ 8129] **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

[§ 8133] LLAMADAS

(1) **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (CGP, art. 442).

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3° del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión (CGP, art. 443).

(2) **Anexos.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por medio electrónico.

(3) **Notificaciones.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.